EJECUTIVO SINGULAR
REF. 2022-305

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 16 de junio de 2022

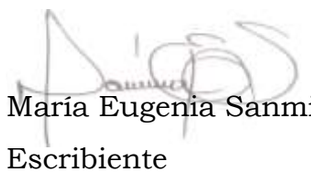

María Eugenia Sanmiguel R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. N°890903938-8 a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva singular, en contra de JOSE ANTONIO AMAYA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.291.710, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el titulo valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de JOSE ANTONIO AMAYA ORTIZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($9.346.153=) representados en el valor de capital adeudado contenido en el pagaré sin número adosado como título base de la ejecución, que respalda la obligación denominada AUDIOPRESTAMO.

1.1. Al pago de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 16 de Enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera

2. Al pago de la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($11.625.332=) representados en el valor de capital adeudado contenido en el pagaré sin número adosado como título base de la ejecución, que respalda las obligaciones 5303730183861801 y 4594260496653159.

2.1. Al pago de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 18 de Enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera

3. Al pago de las costas procesales que se causen.

SEGUNDO: reconocer al abogado JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES identificado con TP N°101.964 del C.S. de la J. como endosatario en procuración, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace: 2022-305

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico reportado por el accionante, esto es, litopolycrom@gmail.com.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días

siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: en el evento de ser necesario, de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2°del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ley 2213 de 2022; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante la demandada una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial[1], y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 100**, PUBLICADO EL DIA **17 DE JUNIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

[1] Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.